



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de noviembre de 2015 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 465/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 11 de junio de 2015 Dña. xxxx presenta ante al Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.

Expone en su reclamación que “el día 3 de junio del presente, y caminando por la calle cc1 entorno a las 8,30 de la tarde, tropecé en la acera, de la misma sentido plaza de cc2 enfrente del colegio cccc, produciéndome lesiones en rodilla mano y rostro.

»Dicho accidente se debe como así lo puede comprobar, junto con los testigos del mismo y que me atendieron en una primera instancia, por el estado de la acera teniendo levantado algunos adoquines por encima del nivel del resto (...)”.

Solicita una indemnización por los gastos y las lesiones padecidas, que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx1 de 3 de junio de 2015, de un parte médico de baja y de su DNI.

Segundo.-Consta en el expediente parte de intervención de la Policía Local de xxxx1 de 3 de junio, en el que se indica que se entrevistaron con una mujer que había caído en la vía pública y comprobaron cómo en el lugar donde dice haber tropezado (...) efectivamente hay una deficiencia viaria”.

Se adjunta reportaje fotográfico.

Tercero.- El 16 de junio se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud, lo que realiza con fecha 2 de julio. Adjunta un certificado de retribuciones, un informe clínico, una fotografía, un escrito en el que manifiesta que no ha sido indemnizada ni va a serlo como consecuencia del siniestro y un escrito en el que indica que no puede cuantificar la indemnización por estar todavía de baja médica.

Cuarto.- El 23 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Quinto.- El 5 de octubre la Sección de Vías y Obras emite informe en el que indica:

“Desconocemos las circunstancias en la que se produce la caída. En fecha de 3 de junio de 2.015, no se tenía conocimiento de defecto en la zona de referencia.

»Al tener conocimiento por esta reclamación presentada, y personados en el lugar se observa que el deterioro consistía en 2 baldosas sueltas, levantadas 1 cm., respecto del nivel por encima del resto, pero que permanecían en su lugar, sin existencia de hundimientos, baches ó anomalía apreciable que pudiera representar obstáculo para el normal tránsito peatonal a poco que se prestará un mínimo de atención al transitar.

»Para evitar hechos similares, el día 25 de agosto de 2015 se ha procedido a fijar estas baldosas.

»No conocemos la existencia de otras quejas ni antes, ni en el tiempo transcurrido desde que se produce dicha caída hasta la fecha de la actuación”.

Se adjunta un reportaje fotográfico.

Sexto.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que señala que la interesada no acredita el nexo causal y que del informe elaborado por los técnicos municipales no se desprende que exista una deficiencia que pueda representar un obstáculo para el tránsito peatonal.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 14 de octubre la reclamante presenta alegaciones en las que cuantifica la indemnización solicitada en 3.965 euros. Adjunta un parte de alta médica y unas nóminas.

Octavo.- El 11 de noviembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se

desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, una vez acreditado que la caída se produjo en el lugar indicado por la reclamante, debe determinarse si el obstáculo o deficiencia causante de la caída era de entidad suficiente para el

nacimiento de la responsabilidad de la Administración, o fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia.

Hay que señalar que no toda lesión o perjuicio que exista en la superficie de la calzada deriva necesariamente en el reconocimiento de responsabilidad de la Administración encargada de su cuidado, pues como mantiene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población", ello unido a la necesidad de cumplir unos estándares mínimos de vigilancia y cuidado que deben corresponder a toda persona en su quehacer diario.

Al respecto, ha de tenerse presente que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 14 de septiembre de 1989 y de 29 de mayo de 1991).

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid de 1 de octubre de 2010 señala: "Vistas las alegaciones de las partes, examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial la fotografía del lugar del accidente que figura en el expediente administrativo (...), no cabe sino concluir que aun admitiendo que el accidente se produjese conforme a la versión expuesta en la demanda, por un tropiezo fortuito al pisar el saliente de una arqueta situada en la acera de (...), no existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada, pues acreditado que el desperfecto existente en la inadecuada pavimentación de la acera, al no estar correctamente nivelado el acerado y el bordillo perimetral del arqueta, era de escasas dimensiones y que el accidente se produjo en un lugar completamente visible (...), la relación de causalidad quedó rota al concurrir la culpa exclusiva de la víctima, pues el accidente se tuvo que producir como consecuencia de la falta de la debida diligencia o atención en el deambular por la vía pública".

En el presente caso, de los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto la existencia de un desnivel, si bien éste es insignificante, lo que se deduce del informe técnico del Ayuntamiento que afirma que el desnivel

entre las baldosas de la acera es de 1 centímetro y que éstas permanecen en su lugar, "sin existencia de hundimientos, baches o anomalía apreciable que pudiera representar obstáculo para el normal tránsito peatonal a poco que se prestara un mínimo de atención al transitar".

Por tanto, al tratarse de un defecto de la acera visible y fácilmente evitable por el peatón, ha de entenderse que es la conducta de la propia perjudicada la determinante del daño producido, por lo que no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante V.E., resolverá lo que estime más acertado.